



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
20 DE MAYO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veinte de mayo de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con cinco proyectos de resolución correspondientes a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos

de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado José Juan Torres Tlahuizo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-087/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-087/2009, promovido por ***** , en contra de la resolución dictada el catorce de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente de inconformidad INC/DF/533/2009 y acumulado, relativo al proceso de selección interna del candidato a Jefe Delegacional de la demarcación en Álvaro Obregón, convocado por el Partido de la Revolución Democrática. Una vez que fueron previamente analizados los presupuestos para el



ejercicio de la acción intentada por el promovente, al ser su estudio de carácter oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, se concluyó que, en el caso concreto, no se actualizaba causal de improcedencia alguna, por lo que se entró al estudio del fondo de la cuestión planteada. En su demanda, el impetrante aduce como agravio el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías le haya notificado hasta el día veinte de abril de dos mil nueve, la resolución que ahora combate, la cual había sido emitida desde el catorce de abril de ese mismo año. En el proyecto, se considera que dicho motivo de disenso es inoperante, pues en su demanda el actor no expresa qué perjuicio concreto le causó tal dilación, además de que, en la especie, no se advierte una denegación de justicia en su contra, dado que estuvo en posibilidad de impugnar oportunamente la resolución emitida por la citada Comisión mediante la promoción del presente juicio. De igual forma, el actor manifiesta que el órgano partidista no hizo un análisis exhaustivo del recurso de inconformidad, alegando además, que la resolución cuestionada no se encuentra fundada ni motivada. Dicho agravio se estima infundado, dado que de un análisis a la resolución combatida, se desprende que la responsable, al analizar la totalidad de los motivos de inconformidad aducidos por el entonces recurrente, citó en todo momento los preceptos normativos en que sustentó su actuación, manifestando las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que motivaron el sentido de su fallo. En otro de sus agravios, el

impetrante alega que la instancia partidista responsable, no hizo un análisis de su recurso de inconformidad, ya que a pesar de que impugnó el proceso de selección interna para Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, en el Considerando Quinto de la resolución combatida, se dice que lo que rebatió es la elección de Diputados por el Distrito XVIII, y lo que se resolvió finalmente en el Tercer Resolutivo fue la confirmación de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón; por lo que aduce, no se sabe a que elección hace referencia la responsable en la resolución cuya legalidad cuestiona. Se considera, que dicho motivo de disenso resulta inoperante, toda vez que si bien es cierto que en la resolución de la responsable se advierte una referencia equivocada a la elección de candidato a Diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVIII local, también lo es, que fuera de esa mención, en el resto de los resultandos, considerandos y resolutivos de dicho fallo, la instancia partidista jurisdiccional estudia y resuelve lo relativo a la elección de candidato a Jefe Delegacional de la demarcación de Álvaro Obregón, por lo que cabe concluir que tal dislate, en nada afectó el estudio realizado por la Comisión Nacional de Garantías sobre el asunto que fue sometido a su conocimiento. En un diverso motivo de inconformidad, el enjuiciante se inconforma con lo resuelto por la responsable en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, aduciendo que dicho órgano partidista ignoró que fue registrado con un folio discordante con el orden consecutivo que se asignó a los



otros candidatos, bajo el argumento de que, en su momento, no impugnó de manera oportuna tal circunstancia, alegando además que fue indebido que la instancia jurisdiccional de su partido, haya analizado dicho tema como un agravio, no obstante que el mismo se había insertado como un “hecho” en su escrito de inconformidad. En el proyecto, se estima que tales agravios devienen inoperantes, pues en principio, ningún perjuicio le causa al actor que la responsable considerara como agravios las manifestaciones que hizo valer como hechos, pues antes bien ello le benefició, situación que además evidencia la exhaustividad con que se resolvió. Asimismo, porque tal y como se sostiene en la resolución combatida, si el recurrente estimaba que se violó alguno de sus derechos con la asignación del folio que le correspondió, ello debió haberlo impugnarlo en su momento, lo cual no hizo. En un posterior agravio, el actor aduce el hecho de que la responsable no se haya pronunciado en su momento sobre las irregularidades suscitadas durante las diversas etapas del proceso de selección interna que señaló en su recurso, consistentes en la falta de capacitación de quienes habrían de fungir como funcionarios de casilla; la emisión de acuerdos de integración y ubicación de casillas; la publicación del encarte, la instalación tardía de casillas; la falta de firma en los nombramientos otorgados a los funcionarios de casilla y robo e improvisación de urnas, bajo el argumento de que sobre tales cuestiones sólo hizo valer agravios genéricos e imprecisos y, porque al no haber impugnado tales hechos

en el momento oportuno, los mismos adquirieron definitividad. En el proyecto, se concluye que tales motivos de disenso son inoperantes, ya que de su escrito de demanda se advierte que el actor no combatió mediante argumento alguno, las consideraciones sustanciales que sostienen las conclusiones que al respecto adujo la responsable en su resolución, sin que sea óbice para concluir lo anterior, el que en el proyecto no se haya suplido la queja deficiente del impetrante según se dispone en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; pues tal proceder, sólo es posible cuando la argumentación de los promoventes ante un determinado planteamiento, sólo requiera de complementación, más no frente a planteamientos genéricos en los que no se precise el tiempo, lugar y modo en que se suscitaron los hechos que se aducen. En un diverso agravio, el impetrante se duele que la responsable no haya emitido en su resolución, algún pronunciamiento sobre las siguientes causales de nulidad: a) Sustitución de funcionarios por personas distintas a las autorizadas para recibir la votación. b) Errores en el llenado de las actas relacionadas con el cómputo de la votación. c) Instalación y cierre de casillas en horarios indebidos. d) Cambios injustificados de ubicación de casillas y e) Coacción e inducción del voto. Cabe precisar que en la demanda de mérito, el actor menciona diversas casillas que relaciona con las causales antes citadas. En el proyecto, se considera que tales motivos de disenso son inoperantes, en razón de que de una lectura minuciosa de su recurso de inconformidad, no



se aprecia que el enjuiciante haya hecho manifestación alguna relacionada con las causales de nulidad de votación que ahora expone en su demanda, asimismo, porque no hace el señalamiento concreto e individual de las casillas en que a su juicio se suscitaron las irregularidades que menciona; por lo cual, no es dable examinar tales cuestiones. En un agravio posterior, el enjuiciante se queja de que la Comisión Nacional de Garantías haya omitido pronunciarse sobre los hechos que se hicieron valer relativos a la existencia de actos anticipados y rebase de topes de gastos de precampaña, lo que a su juicio, se tradujo en una violación en su perjuicio de las garantías de certeza jurídica y equidad. Al respecto, se estimó que dichos agravios resultan inatendibles, al ser evidente que los hechos que refiere no los expuso en su momento ante la responsable, además de que no precisa con claridad algún motivo de afectación o agravio concreto en el que expresara las circunstancias en que supuestamente se cometieron las irregularidades que enuncia. En otro aspecto, el impetrante se duele de que en la resolución reclamada, la responsable haya reproducido los mismos silogismos en repetidas ocasiones, salvo algunas variaciones, por lo que en su concepto, el cincuenta y cinco por ciento de la resolución, no aporta mayores razonamientos que los que se fueron copiando sucesivamente, lo que a su juicio se traduce en una indebida fundamentación y motivación. Dicho agravio se considera inatendible, ya que el orden y estudio de los agravios, así como la similitud entre los argumentos utilizados por

la responsable, o el número de veces que se utilice un tipo de argumento, por sí mismo, no afecta la esfera jurídica del actor, toda vez que lo que resulta trascendente es que se haga un estudio de todos los agravios y que se expresen los fundamentos y motivos en su tratamiento, de ahí que sea la legalidad o ilegalidad de cada parte de la argumentación de la resolutoria, con relación al aspecto jurídico o agravio al que se esté dando respuesta, lo que en todo caso puede ser objeto de cuestionamiento; siendo que tal cualidad sustantiva intrínseca de cada consideración de la responsable, tiene que ser enfrentado de manera concreta para dar lugar al estudio sobre su eficacia jurídica, lo cual en el caso no acontece, pues en este agravio el actor se limita a señalar su inconformidad con el simple hecho de que se utilizaron razonamientos similares en numerosas ocasiones, por tanto, es de desestimarse el agravio que al respecto hizo valer. Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías el catorce de abril del año en curso, dentro del expediente INC/DF/533/2009 y acumulado. Es la cuenta, señores Magistrados. ----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay ningún comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de abril del año en curso, en el expediente identificado con la clave **INC/DF/533/2009**, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-091/2009, que la Ponencia del Magistrado

Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO. Con su autorización, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-091/2009, promovido por la ciudadana ***** , en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el pasado catorce de abril del año en curso y recaída a los expedientes INC/DF/321/2009 e INC/DF/533/2009, vinculados a la impugnación del cómputo final de la elección de candidato por el citado partido a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, celebrada el quince de marzo del año en curso. En el proyecto de resolución, no se advirtieron causales de improcedencia o sobreseimiento, por lo que después de sostener la competencia para conocer del medio de impugnación, se procedió a realizar el análisis de los agravios aducidos por la parte actora, mismos que se hacen consistir en los siguientes: En el primero de ellos, señala la responsable que se violó el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que la publicación del encarte realizada el once de marzo del año en curso, vulneró la certeza en la integración de las casillas,



actualizándose así la causal de nulidad prevista por el artículo 115 del referido Reglamento. Dicho agravio resulta inoperante, ya que la publicación del encarte se efectuó durante la fase de preparación de la elección, y al no haber sido impugnado dentro del término de cuatro días a que se refiere el artículo 108 del Reglamento mencionado, surte en consecuencia plenos efectos para las etapas posteriores, de ahí la inoperancia del agravio y la imposibilidad de este Tribunal para analizar cuestión alguna respecto del mismo. En el segundo de los agravios, la actora estima que le causa agravio la actuación de la responsable, misma que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia procesal, así como el de suplencia de la queja y de legalidad, ya que de forma sistemática se dedica a reiterar que los agravios expresados en el recurso de inconformidad son genéricos, al no establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, y negarse a la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, en lo relativo al cambio en la ubicación de las casillas, lo que resulta inoperante ya que la responsable no se encontraba obligada a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad, que si bien fueron invocadas por la actora, no se apoyaban en hechos concretos que la misma hubiera manifestado, en base a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, ya que le corresponde a la parte actora la carga procesal de la afirmación, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo un indebido cambio de ubicación en las casillas

para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal; no obstante lo anterior, y si bien es cierto que la responsable actuó de forma correcta al señalar a la actora cómo operó el principio de la suplencia de la queja, este Tribunal considera que esto no podía ser aplicado a las cuatro casillas que la actora señaló en su escrito primigenio, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se procedió a su análisis para determinar si se encontraban en el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla establecido por el artículo 124, fracción a) del Reglamento referido, concluyendo que si bien es cierto, las mencionadas casillas fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado para ello por el encarte, esto no se tradujo en un cambio sustancial en el domicilio originalmente autorizado, y mucho menos generó confusión en el electorado, en consecuencia procede confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas. En el tercero de los agravios, la parte actora se duele que en la resolución impugnada se violó el principio de certeza, debido a que la responsable realizó una indebida interpretación de su normativa interna, ya que no se declaró la nulidad en determinadas casillas, a pesar de que se actualizó la causal establecida para ello por el artículo 124, inciso d) del Reglamento referido, y que consiste en que personas distintas a las facultadas para ello recibieron la votación en treinta y un casillas, agravio al que arriba este Tribunal, una vez suplida la deficiente expresión en el mismo, en este sentido y previo análisis se considera que el agravio es en parte fundado, debido a que



la responsable realizó una indebida interpretación de la normativa interna en que sustenta su determinación ahora impugnada, conforme a la cual llegó a la errónea conclusión que, al tratarse de una elección abierta a la ciudadanía, cualquier ciudadano podría recepcionar la votación, afirmación que no encuentra sustento en norma partidaria alguna, por ende, lo procedente sería revocar la resolución impugnada, a efecto de que la responsable se pronunciara al respecto; sin embargo, debido a la urgencia que existe en resolver la presente controversia y dado que la campaña electoral en el Distrito Federal ha comenzado, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal procedió al análisis de la causal de nulidad mencionada, atendiendo a la coincidencia plena entre los nombres de las personas designadas en el encarte y sus respectivas aclaraciones, en relación con las personas que actuaron durante la jornada electoral, según se desprende de las actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, concluyendo que en siete de las casillas impugnadas el agravio resulta inoperante, ya que la responsable previamente había declarado su nulidad en seis, y en una más, la autoridad no la consideró para el cómputo final. Por lo que se refiere a cincuenta y siete casillas, el actor esgrime que la sección electoral de quienes integraron las mesas de votación no correspondían a la del lugar en la que se recepcionó la votación, lo que resulta infundado ya que la responsable expuso los argumentos por los que determinó que, en unos casos si se actualiza la causal de nulidad alegada, de esa

manera la responsable anuló algunas casillas, mismas que se encuentran reflejadas en el cómputo final. Dichos argumentos no son controvertidos por la actora en la demanda que originó el medio de impugnación que se resuelve. En lo referente a ocho casillas, el agravio es infundado ya que por lo menos uno de los funcionarios se encuentra autorizado en el encarte, en tanto que la sustitución del otro se realizó con personas facultadas para ello. Por lo que se refiere a dieciséis casillas, el agravio de la actora es fundado, debido a que al menos uno de los funcionarios de casilla no se encontraba afiliado al Partido de la Revolución Democrática, y/o su sección electoral no correspondía la ámbito territorial de la casilla en que desempeñaron sus funciones, actualizándose así, una causal de nulidad de la votación recibida en casilla. Continuando con el análisis del tercero de los agravios, el impugnante señala que la responsable indebidamente declaró infundada la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, soslayando los argumentos y las pruebas aportadas para acreditar el agravio de mérito, lo que se traduce en violación a los principios de exhaustividad y congruencia. Agravio que resulta fundado, ya que la responsable omitió realizar el estudio individualizado de las casillas impugnadas por la actora, siendo suficiente causa para revocar la resolución impugnada; no obstante lo cual, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se estudió la causal de nulidad invocada por la actora y se procedió al análisis de todas y cada una de las casillas



que la responsable dejó de analizar, siendo el resultado el siguiente:

En catorce casillas, se detectó plena coincidencia entre los tres rubros fundamentales, es decir, el número de votantes en la lista respectiva, el total de las boletas depositadas en la urna, y la votación, no existiendo en consecuencia error o dolo en el cómputo que sea irreparable, por ende se confirma la votación recibida. Por lo que se refiere a treinta y cuatro casillas, éstas coinciden en dos de los rubros fundamentales, es decir, en el total de votantes y boletas depositadas, por lo que se procede a la validación de la votación recibida. En lo referente a cuatro casillas, no coincide alguno de los rubros fundamentales; sin embargo, son significativamente cercanos los datos extraídos de las actas correspondientes, siendo tales inconsistencias cuantitativamente no determinantes para el resultado de la votación, por ende, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación. En una casilla, uno de los rubros se encuentra en blanco, siendo imposible determinar la existencia del error en el cómputo de los votos, por lo que, en aras de privilegiar la recepción del sufragio se estima que la omisión de los datos deriva de un hecho involuntario que no afecta la validez de la votación recibida. En seis casillas, se asentó el resultado únicamente en dos de los tres rubros fundamentales, los cuales no coinciden; sin embargo, esto no es determinante para el resultado de la votación, debido a que la diferencia en los datos es inferior a la existente entre el primero y el segundo lugar de la casilla. Por lo expuesto, son infundados los

agravios aducidos por la actora por lo que se refiere a las casillas analizadas en el presente apartado, pues no se acreditó error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos que sea determinante para su votación. Por otra parte, y en lo que respecta a veinticuatro casillas, es de señalarse que se observa incongruencia entre las cifras anotadas en diversos apartados o que se encuentran en blanco, sin que éstas puedan inferirse de los documentos que obran en autos, lo que resulta determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia de votos obtenidos entre los precandidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar es menor a tales inconsistencias, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 12, inciso e) del Reglamento referido, resultando parcialmente fundados los agravios de la actora y, en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas. En el cuarto de los agravios, señala la parte actora que la responsable realiza una indebida interpretación de la normativa interna del partido, violando con ello los principios de exhaustividad y congruencia procesal, así como de suplencia de la queja, resultando dicho motivo de disenso como inoperante ya que la promovente tan solo expresa argumentos vagos, imprecisos y genéricos, que no demuestran a este Órgano Jurisdiccional la ilegalidad de la resolución que se combate. Por otra parte, y al haberse decretado parcialmente fundados algunos de los agravios, así como la nulidad en diversas casillas se procedió a modificar el cómputo delegacional correspondiente, y con base en los resultados se analizó la pretensión



de la actora de anular la elección, lo que se considera improcedente ya que, si bien es cierto, se anularon once casillas por la responsable y cuarenta y dos por este Órgano Jurisdiccional, lo que en su conjunto representa el veintiocho punto cuarenta y nueve por ciento de las casillas instaladas, para acreditar la causal de nulidad de elección es necesario que además de anularse al menos el veinte por ciento de la votación recibida en las mesas para tal efecto, ello resulte determinante para el resultado de la votación, elemento éste último que no se actualiza, ya que la planilla encabezada por el tercero perjudicado ***** continua ocupando el primer lugar con veintiún mil ciento ochenta y un votos, y la planilla encabezada por la parte actora sigue conservando el segundo lugar con diez mil cuatrocientos treinta y un sufragios, aunado a que no existen evidencias de que las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral constituyeran violaciones graves o sustanciales que definieran el resultado de la elección. Por lo expuesto anteriormente, en el proyecto se propone modificar la resolución dictada por la responsable el catorce de abril del año en curso, declarar la nulidad de la votación recibida en cuarenta y dos casillas, modificando, en consecuencia el cómputo de la elección; asimismo, confirmar la validez de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted la palabra -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias señor Presidente. Señores Magistrados. El motivo de mi intervención es por dos aspectos: Primero, sumarme al reconocimiento que el Magistrado Ponente hace a los Secretarios de todas las Ponencias que solidariamente se incorporaron por decisión de este Pleno, a un grupo de trabajo para elaborar este proyecto; además, de quien acaba de dar cuenta y del licenciado José Juan Torres Tlahuizo, que son de la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, reconozco el trabajo y profesionalismo de los licenciados René Arau Bejarano, Rubén Geraldo Venegas, Juan Manuel Lucatero Radillo y Osiris Vázquez Rangel. En segundo lugar, para manifestar mi plena conformidad con los puntos resolutivos y las consideraciones que lo sustentan, porque me parece que, en estricta congruencia a los criterios que hemos asumido en este Pleno y que, de alguna manera, siguen los establecidos de la Sala Superior y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que nos revisa; a pesar de que se decreta la nulidad de la votación recibida en cuarenta y dos casillas, como producto del análisis que hace, sumadas a las once que ya había anulado la responsable, es decir, son cincuenta y tres en total, como bien dijo el Secretario, sólo se anula el veintiocho punto cuarenta y nueve por ciento de las ciento ochenta y seis casillas



instaladas; pero en términos cuantitativos esto no resulta determinante para el resultado de la elección, puesto que la planilla tres sigue con una diferencia de diez mil setecientos cincuenta votos, por lo que prácticamente le dobla la votación obtenida a la planilla uno. En términos cualitativos, tampoco hay una evidencia de que hubieren presentado irregularidades graves, en el entendido de que a pesar de la nulidad decretada en las casillas de las que se acaba de dar referencia, se mantiene viva y válida el setenta y tres punto treinta por ciento de la votación; es decir, el equivalente a treinta y seis mil novecientos ochenta y ocho votos, los cuales son suficientes para confirmar la validez de la elección. Muchas gracias Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Al no haber más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el expediente INC/DF/321/2009 y su acumulado INC/DF/533/2009, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y dos casillas identificadas en el considerando **QUINTO** de este fallo.-----

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección en los términos precisados en el Considerando **SEXTO** de esta resolución. -----

CUARTO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección de candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General dé cuenta con los proyectos de sentencia



relativos a los expedientes TEDF-JLDC-109, 110 y 111, todos diagonal 2009, sustanciados, los dos primeros en la Ponencia a mi cargo, y el último enunciado en la del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez; en virtud del sentido de los fallos que se proponen. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-109 y 110, ambos diagonal 2009. El primero, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la resolución de catorce de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/DF/326/2009 y acumulados y; el segundo, incoado por el ciudadano ***** , en contra de la resolución de ocho de abril del presente año, emitida por la mencionada Comisión, en el expediente INC/DF/304/2009. En estos proyectos, señores Magistrados, se advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en la extemporaneidad en la presentación de las respectivas demandas. Lo anterior es así, toda vez que de autos se desprende que los actores, fueron notificados de las resoluciones hoy impugnadas, el veinte de abril del presente año, en términos de las disposiciones intrapartidarias del instituto político antes referido; luego entonces, el plazo para la presentación de los juicios ciudadanos que nos ocupan,

transcurrió del veintiuno de abril de dos mil nueve al veinticuatro del mismo mes y año. En esa tesitura, al haberse presentado las demandas el cinco y nueve de mayo, respectivamente, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia antes aludida. Por otra parte, doy cuenta con el diverso TEDF-JLDC-111/2009, incoado por el ciudadano ***** , en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/DF/532/2009. En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, igualmente se propone el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que en éste, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción I, de la citada Ley Procesal Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor. Se afirma lo anterior, toda vez que atento a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la ley procesal referida, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del



pretendido derecho político-electoral violado. En el caso en estudio, el actor no alega una violación directa y personal a su esfera jurídica; no expone en qué modo la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación de alguno de sus derechos; tampoco hace algún planteamiento tendente a demostrar que la revocación o modificación de la resolución combatida produciría la consiguiente restitución en el goce de alguno de sus derechos, o algún beneficio jurídico a su favor, pues acude, según afirma, con interés legítimo, lo cual resulta insuficiente para la promoción del presente juicio. Por lo anterior, es claro que el ciudadano impetrante no cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación y, por tanto, actualiza en su perjuicio la causa de improcedencia antes indicada. Son las cuentas señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Al no haber comentarios, Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-109, 110 y 111, todos diagonal 2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas atinentes, en términos de lo expuesto en los fallos respectivos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----